



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	ELIZABETH GONZALEZ YANGUAS
Demandado	Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES -
Radicación	760013105003201600431 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUDIENCIA No. 027

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**, en contra del **Auto No. 1358 del 8 de mayo de 2019**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las parte **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

Antecedentes

ELIZABETH GONZALEZ YANGUAS, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES -**, con el fin de que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, a partir del 5 de enero de 2000, fecha del deceso de su cónyuge el asegurado **CARLOS HERNANDO MONTOYA** (Q.E.P.D.), junto con el retroactivo pensional incluyendo las mesadas pensionales de junio y diciembre, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas.

Subsidiariamente reclama el pago de las mesadas, debidamente indexadas, de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE, a lo que *extra y ultra petita* resulte probado en el proceso y finalmente las costas y agencias en derecho.

En lo que interesa al recurso, se tiene que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 233 del 20 de octubre de 2016, mediante la cual declaró parcialmente probado el medio exceptivo de prescripción, sobre todas las mesadas pensionales e intereses moratorios causados con anterioridad al 2 de diciembre de 2011, y como no probadas las restantes excepciones; condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **ELIZABETH GONZALEZ YANGUAS**, la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante **CARLOS HERNANDO MONTOYA**, en aplicación de la condición más beneficiosa, a partir del 2 de diciembre de 2011, en cuantía de 1 smlmv para cada anualidad; a pagar la suma de \$41.243.997, por concepto de retroactivo pensional, liquidado desde la fecha en cita y hasta el 30 de septiembre de 2016, a reconocer y pagar los intereses moratorios, desde el 2 de diciembre de 2011 y hasta que se haga efectivo su pago (sic); a las costas procesales e incluyó como agencias en derecho, la suma de \$4.000.000 de pesos y, finalmente señaló que la accionada deberá realizar los descuentos de salud de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Surfido lo anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 029 del 7 de marzo de 2019, advirtiendo que en su numeral segundo esta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 1358 del 8 de mayo de 2019**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho en cuantía de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), a favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

La A quo, después de reiterar la normativa concerniente a la condena en costas y agencias en derecho, afirmó que la sentencia de primera instancia fue proferida el 20 de octubre de 2016, que al compararla con la data de presentación de la demanda, que lo fue el 8 de septiembre del mismo año, le permitió establecer que la duración del proceso en primera instancia no superó los dos meses, infiriéndose un trámite expedito y célere por parte de Despacho, sin mayores desgastes de índole judicial para el apoderado de la demandante, razón por la cual y en consideración de las pretensiones de la demanda, esto es, la naturaleza del asunto y la actuación del profesional, calculó su valor casi sobre cinco salarios mínimos legales mensuales, que no es el límite inferior ni superior de lo permitido conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte **demandante** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales (fls. 134 a 138), siendo el primero despachado de manera desfavorable a través de Auto homólogo No. 1577 del 28 de mayo de 2019 (fls. 144 y su vto. y 145).

Pide se liquide la condena en agencias en derecho, teniendo en cuenta un porcentaje que oscile entre el 3 y el 7.5% del valor total de la condena.

En concreto argumentó que se debe tener en cuenta, la actividad desempeñada, la dificultad probatoria, la duración del proceso, pues se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, el que se realizó mediante audiencias orales, con trámite de segunda instancia, aunado a que se debe tener en cuenta la cuantía de la condena.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

Así los problemas jurídicos que debe abordar la Sala, consisten en determinar

- (i) ¿si el porcentaje aplicado para hallar las agencias en derecho se encuentra ajustado a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016? y,
- (ii) ¿sobre qué suma debe aplicarse el porcentaje a que haya lugar?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

Para fijar las agencias en derecho según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - declarativo en general, declarativo especiales, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión -pecuniaria o no- (art. 3) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, que lo son “...la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...” (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de pretensiones pecuniarias, las agencias en primera instancia se fijarán en porcentajes con una ponderación inversa entre los límites máximos y mínimos establecidos para cada tipo de proceso, atendiendo los valores pedidos. Así, entre mayor sea el valor pedido, menor será el porcentaje que corresponda por agencias en derecho y viceversa (parágrafo 3 del art. 3 del Acuerdo).

Al revisar la demanda, se observa que las pretensiones no fueron otras distintas que el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que dejó

causada el difunto cónyuge de la actora, a partir del 5 de enero de 2000, el retroactivo pensional, junto con los intereses moratorios y/o subsidiariamente la indexación de las condenas; lo que constituye una pretensión pecuniaria, que implicó una sentencia declarativa y de condena.

De tal manera, se puede colegir que se trata de un proceso declarativo en general, de primera instancia al superar 20 SMLMV las pretensiones (art. 12 del CPTSS modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010); de ahí que lo conociera el juez laboral con categoría de circuito.

Ya para poder efectuar la ponderación inversa² entre los valores máximos y mínimos debe hacerse un ejercicio matemático que permita establecer los porcentajes.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, si bien en materia laboral no se clasifican los procesos en mínima, menor y mayor cuantía, sino en única, pretensiones hasta 20 salarios mínimos y, primera instancia, superior a estos, no existe ninguna dificultad para que, en orden a fijar las agencias en derecho - y solo para ello-, se utilicen los rangos que establece el CGP para ubicar en una de esas escalas de valor la actuación adelantada.

Así las cosas, al tratarse de fijación de agencias en derecho a favor de la parte actora, se determinará el porcentaje, teniendo en cuenta **(i)** el valor de la condena por retroactivo³ de la mesada pensional de sobrevivientes y **(ii)** los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 2 de diciembre de 2011 y hasta el día en que se realizó la liquidación de costas, que lo fue el 8 de mayo de 2019 (fl. 113 y su vto. pues recuérdese que operó la institución de la prescripción).

Una vez practicada la respectiva operación matemática por parte de la Sala,

² Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

³ No se indexan las mesadas pensionales, toda vez que en el numeral cuarto de la Sentencia No. 233 del 20 de octubre de 2016, la A quo condenó a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 2 de noviembre de 2011.

se obtuvo el valor de \$68.842.710,53 por mesadas pensionales y \$61.534.473,57 por concepto de intereses, condenas impuestas en la primera instancia, confirmada por este Tribunal, que asciende a la suma total de \$130.377.184,38 y, se recuerda que el salario mínimo para el momento de incoarse la demanda ordinaria (8 de septiembre de 2016 fl. 90), que fue establecido por el Gobierno Nacional corresponde a \$689.455.

Entonces, al ascender la condena para el momento de la fijación de las agencias a \$130.377.184,38 y este valor superar los 150 salarios mínimos (189.101), ubica este asunto entre los procesos declarativos de mayor cuantía, por lo que el porcentaje a tenerse en cuenta es entre el 3% y 7.5% de la suma pedida.

Ahora como en el caso bajo examen, el valor de la condena supera los 150 SMLMV para el año 2016 (\$130.377.184,38) se podría fijar hasta el porcentaje máximo del 7.5%, sin embargo, atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica del favorecido con las costas, dada la baja complejidad de la controversia, pues el tema era solo el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde la fecha de causación, 5 de diciembre de 2000; la duración del proceso en primera instancia de 1 mes y 12 días; la cuantía; la calidad, que se traduce en una sola audiencia concentrada (arts. 77 y 80 del CPTSS), con la presencia de aproximadamente 23 pruebas documentales, habría lugar a fijar como agencias en derecho en primera instancia un porcentaje medio del 5% sobre el valor de la condena, que corresponde a \$6.518.859,21.

A tono con lo expuesto, se modificará parcialmente el auto apelado, ajustando las agencias en derecho de primera instancia a la suma de \$6.518.859,21.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el Auto Interlocutorio Auto No. 1358 del 8 de mayo de 2019, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, ajustando las agencias en derecho de primera instancia a la suma de **\$6.518.859,21**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta Instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada